

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00110
Demandante:	EVELIN DORIA RODRIGUEZ
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **EVELIN DORIA RODRIGUEZ**, en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela la señora **EVELIN DORIA RODRIGUEZ**, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social que estima vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en razón a que no le han asignado citas médicas con las especialidades de anestesiología y otorrinolaringología, ordenadas por sus médicos tratantes desde el 10 de marzo de 2020 con el No. 2003019451 y del 12 de mayo de la misma anualidad bajo el No. 2005015752, respectivamente, pues en el call center siempre aducen que no hay agenda disponible por cuestiones de emergencia social, económica y ecológica. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada cumpla con la obligación de asignarle dichas citas médicas autorizadas.*

2. Situación fáctica

En síntesis, la acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

- 1. Que es beneficiaria de su esposo en el servicio de salud de las Fuerzas Militares-Policía Nacional.*

2. *Que desde hace un tiempo ha venido con múltiple padecimientos de salud, debido a una masa que se detectó en la parte interna de su oído, y que le ha ocasionado pérdida de la audición en un 80%, y segregación de sangre por oído y nariz.*
3. *Que la profesional ADELAIDA PLAZA RUIZ, autorizó cita médica con especialista de Anestesiología, con diagnostico H604– Colesteatoma del oído externo, mediante orden No. 2003019451 de fecha 10 de marzo de 2020, a la cual no ha podido acceder a pesar de haber solicitado su asignación por diversos canales de atención.*
4. *Que el profesional ALEJANDRO GOMEZ AREVALO, autorizó cita médica con especialista de Otorrinolaringólogo, con diagnostico H7IX – Clesteatoma del oído medio y con Datos Clínicos de Importancia “Alto riesgo de parálisis facial e infección sistémica...”, con orden No. 2005015752 de fecha 12 de mayo de 2020.*
5. *Que ha realizado llamadas al servicio call center de la Policía Nacional, a efectos de poder agendar las citas autorizadas y no ha sido posible, ya que las personas encargadas de la atención de dicha línea le informan que no se cuenta con disponibilidad de agenda para las especialidades solicitadas por cuestiones de la emergencia social, económica y ecológica.*

3. Actuación Procesal

*Mediante auto del 3 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto responsable de la entidad accionada, esto es, el **Director de Sanidad de la Policía Nacional** con traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerciera su derecho de defensa y como prueba se solicitó un informe del asunto.*

3.1. La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante correo electrónico enviado el 10 de junio de 2020 contestó la presente tutela en los siguientes términos:

Informó que de acuerdo a lo manifestado por la Jefe Encargada de la Central de Agendamiento Regional de Aseguramiento en Salud N-1, se agendó a la señora EVELIN DORIA RODRIGUEZ cita con la especialidad de Otorrinolaringología para el día 09 de junio de 2020 a las 14:20 horas en el Hospital Central, y que se realizó

llamada telefónica al No. 3215487677 el día 08 de junio de la presente anualidad, la que fue atendida por el esposo de la accionante, quien aceptó la cita asignada y a su vez manifestó no requerirse la cita con la especialidad de anestesiología por haberse asistido a la misma el día 5 de junio.

Por lo expuesto solicitó negar la acción de tutela por configurarse hecho superado.

4.Pruebas.

4.1 Aportadas por la accionante.:

-Copia de la Historia Clínica No. 1063135845 de la señora EVELIN DORIA RODRIGUEZ, de fecha 26 de diciembre de 2019 de “ESTUDIO: TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO”.

-Copia de la “ORDEN DE CONTROL ESPHA HOSPITAL CENTRAL”, con No. 2001052676 de fecha 29 de enero de 2020, para la especialidad de Otorrinolaringología.

-Copia del “CONSENTIMIENTO INFORMADO” con consecutivo No. 2003001101 de fecha 10 de marzo de 2020, de la señora EVELIN DORIA RODRIGUEZ para la realización de “MASTOIDECTOMIA SIMPLE MAS CANALOPLASTIA IZQ Y TIMPANOPLASTIA TIPO II”.

-Copia de la “ORDEN DE SERVICIOS DE CIRUGIA ESPHA HOSPITAL CENTRAL”, con No. 2003001130 de fecha 10 de marzo de 2020 y con descripción de los siguientes procedimientos: “MASTOIDOPLASTIA SOD; (...)TIMPANOPLASTIA TIPO II (CON RECONSTRUCCION DE CADENA OSEA MARTILLO, YUNQUE Y/O ESTRIBO U OSICULOPLASTIA)+ MASTOIDECTOMIA SIMPLE (ATICO ANTROMASTOIDECTOMIA) SOC”, ordenada por la Dr. ADELAIDA PLAZA RUIZ Especialista en Otorrinolaringología.

- Copia de la “ORDEN DE CONTROL ESPHA HOSPITAL CENTRAL”, con No. 2003019451 de fecha 10 de marzo de 2020, para la especialidad de Anestesiología.

- Copia de la “ORDEN DE INTERCONSULTA ESPHA HOSPITAL CENTRAL”, con No. 2005015752 de fecha 12 de mayo de 2020, para la especialidad de Otorrinolaringología

-Copia de la “ORDEN DE CONTROL ESPHA HOSPITAL CENTRAL”, con No. 2005006939 de fecha 13 de mayo de 2020, para la especialidad de Otorrinolaringología.

-Copia de la “ORDEN DE INTERCONSULTA ESPHA HOSPITAL CENTRAL”, con No. 2005018135 de fecha 13 de mayo de 2020, para la especialidad de Otorrinolaringología.

-Copia de la hoja de “INDICACIONES ESPHA HOSPITAL CENTRAL”, de fecha 13 de mayo de 2020.

-Copia de la “EVALUACION AUDILOGICA CLINICA HOSPITAL CENTRAL POLICIA-DISAN” de la señora EVELIN DORIA RODRIGUEZ.

4.2 Aportadas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

-Copia del Oficio S-2020-184228-MEBOG de fecha 8 de junio de 2020, suscrito por la Jefe Encargada Central de Agendamiento Regional de Aseguramiento en Salud N-1, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y dirigido a la Jefe de Asuntos Jurídicos Regional de Aseguramiento en Salud N-1 de esa misma entidad, mediante el cual se informó que se le asignó cita a la señora EVELIN DORIA RODRIGUEZ con la especialidad de otorrinolaringología, para el día 9 de junio a las 14:20, la que fue comunicada y confirmada por el esposo de la accionante, quien manifestó también que la misma ya había asistido a cita de anestesiología el día 5 de junio.

-Copia del oficio de fecha 8 de junio de 2020 suscrito por la Jefe Encargada Central de Agendamiento Regional de Aseguramiento en Salud N-1 y dirigido a la señora EVELIN DORIA RODRIGUEZ, mediante el cual le notifica la asignación de cita con la especialidad de otorrinolaringología para el día 09 de junio de 2020 a las 14.20.

4.3. Recaudadas en el trámite de esta acción.

- *Constancia de fecha 10 de junio de 2020, suscrita por la Oficial Mayor de este Juzgado, Gloria Yanira Pinilla, en la que se consigna que realizó llamada telefónica a la señora EVELIN DORIA RODRIGUEZ, a fin de verificar la asignación de citas médicas con las especialidades de anestesiología y otorrinolaringología, ante lo cual informó que en efecto las referidas consultas médicas habían sido asignadas y ya había asistido a las mismas.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social al no

haberse agendado unas citas con las especialidades de Anestesiología y Otorrinolaringología, ordenadas por sus médicos tratantes.

1.2. Del derecho fundamental a la salud y su carácter autónomo.

*En **derecho a salud** está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y en tal sentido, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Así mismo, el derecho a la **salud** y a la **seguridad** social encuentran también reconocimiento en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando se define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.*

*La Corte ha señalado en muchas ocasiones que de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: **como derecho y como servicio** público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

En un comienzo la jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza del derecho a la salud consideró que el mismo era un derecho prestacional y, por ende, su “fundamentalidad” dependía del vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto sólo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Bajo esa orientación afirmó’ “(...) Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo

que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son. (...) El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”

Luego en sentencia T-395 de 1998 la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, al considerar que si bien la jurisprudencia había admitido que el derecho a la salud no era en si mismo un derecho fundamental, de toda maneras reconocía su amparo por tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida era imposible y se hacía necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por ello decía que el derecho a la salud no podía considerarse en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Y en tal contexto, el concepto de vida, no era limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolidaba como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, se extendía al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas, y por ende, lo pretendido era respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible.

Para el año 2001, el tribunal constitucional admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud era fundamental y autónomo. Desde esa perspectiva en sentencia T- 1081 de 2001 afirmó que el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

Posteriormente, con sentencia T-016 de 2007, amplió esa tesis y expresó que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que “la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución.

Finalmente en Sentencia T-760 de 2008, la misma Corporación determinó “(...) la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”

Dentro de ese contexto se concluyó² que al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud, y consiguiente, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos los beneficiarios de los mismo, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.

En concordancia con lo anterior, el derecho a la salud, establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, fue desarrollado legislativamente como un derecho fundamental a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 2º dispone:

“(...)

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado

(...)"

En reciente sentencia Corte Constitucional reiteró que el carácter autónomo e irrenunciable del derecho a la salud, permite acudir la tutela sin la exigencia conexas alguna con otros derechos fundamentales, al puntualizar:

"(...)

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación⁴⁴⁰ y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴⁴¹ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) *el trato a la persona conforme con su humana condición*(...)"⁴⁴².

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴⁴³ fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *"la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano"*.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017⁴⁴⁴ que "(...) *el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible"*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) *el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de **pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros**"*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexas y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"⁴⁴⁵.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela

cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Sobre la prestación oportuna, integral y continua de la prestación de los servicios en salud, en Sentencia T- 673/17 se concluyó:

“(...)

De otra parte, la **prestación del servicio de salud debe darse de forma continua debe hacerse de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad**. Bajo ese entendido, la atención médica debe realizarse de forma que incluya:

“(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, **exámenes para el diagnóstico y el seguimiento**, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

28. En suma, estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integralidad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del afiliado. De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

1.3 Derecho a la Seguridad Social.

Respecto del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, debe decirse que es de raigambre iusfundamental, pues es irrenunciable, el Estado debe garantizarlo a todos los habitantes y además lleva consigo inmersas un sin número de garantías constitucionales tales como la dignidad humana y el derecho a una vejez digna.

La Corte Constitucional en desarrollo del derecho fundamental a la seguridad social, en sentencia del 1° de febrero de 2012, señaló¹:

“(...)

El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-032 -12 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos

(...)"

2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante invoca la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida y a la seguridad social, al considerarlos vulnerados por parte de las entidades accionadas, con ocasión de la no asignación de las citas para las especialidades de anestesiología y otorrinolaringología ordenadas por sus médicos tratantes.

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que el 10 de marzo de 2020, la especialista en otorrinolaringóloga que atendió en consulta a la accionante le expidió orden de control para que fuera valorada por la especialidad de Anestesiología, con un diagnóstico de "COLESTEATOMA DEL OÍDO EXTERNO".

De igual manera, está probado que el galeno que asistió en consulta médica a la accionante el día 12 de mayo de 2020, emitió orden para que la misma fuera atendida por la especialidad de otorrinolaringología, con anotación de datos clínicos de importancia, donde se menciona: "CON ALTO RIESGO DE PARALISIS FACIAL Y INFECCION SISTEMICA, POR LO CUAL SE INICIA (...) SOLICITA VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA (sic) PARA EXPLORARAR (sic) POSIBILIDAD QUIRURGICA"

Según aduce la demandante, desde la referida fecha ha estado comunicándose al call center de la Policía Nacional, pero no ha sido posible que le asignen en las especialidades ordenadas, pues siempre le informan que no hay agenda disponible, por cuestiones de "emergencia social, económica y ecológica".

Por su parte la entidad demandada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL al dar respuesta a la presente acción de tutela, expreso que a la señora EVELIN DORIA RODRIGUEZ le fue asignada cita con la especialidad de otorrinolaringología para el día 09 de junio de 2020 a las 14:20 horas, lo cual fue notificado vía telefónica al No. 3215487677, llamada que fue recibida por el esposo

de la accionante aceptando el referido agendamiento, quien a su vez informó que ya no requería cita con anestesiología en razón a que había asistido a esta el día 5 de junio de 2020.

Se encuentra igualmente acreditado que la entidad accionada comunico en debida de forma el agendamiento de las citas, a la accionante, tal como se puede observar en la constancia emitida por la Oficial Mayor de este Despacho de fecha 10 de junio de 2020, en la cual también se anotó que la accionante ya asistió a las consultas médicas asignadas.

En estas circunstancias, resulta claro que aunque en principio la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL vulneró los derechos fundamentales de la accionante, dado que no había asignado las citas de anestesiología y otorrinolaringología que le habían sido ordenadas por sus médicos tratantes, se tiene que el curso de la presente acción de la tutela cumplió con dicha obligación agendándole las citas para dichas especialidades a la señora EVELIND DORIA RODRIGUEZ. Por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que igualmente exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Respecto a la anterior situación presentada por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"(...)

CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes

(...)".

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela que interpuso la accionante contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en relación a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, pues dicha entidad al agendar las citas autorizadas a aquella, cesó en la vulneración a dichas garantías, es decir, que con tal actuación se acreditó que ha desaparecido

en estricto sentido el motivo de la presente acción, por encontrarse plenamente satisfechas las pretensiones de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) -SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de haber agendando las citas por las especialidades de anestesiología y otorrinolaringología, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado de la acción de tutela impetrada por la señora EVELIN DORIA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.063.135.845, contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

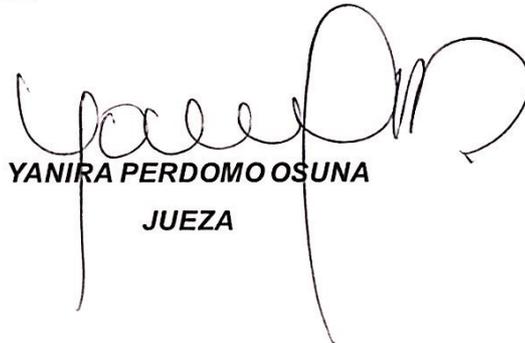
SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO. ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA